



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0028/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma jurídica impugnada por la entidad accionante, mediante su acción directa de inconstitucionalidad depositada ante el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), es la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio San Pedro de Macorís el primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), que expresa:

ARTÍCULO 1: Ordena, como al efecto ordenamos que se cumpla lo establecido en los Contratos de Rutas existentes por la OTTT en el Municipio de San Pedro de Macorís.

ARTÍCULO 2: Que las guaguas que no tengan terminales dentro del Municipio (sic) de San Pedro de Macorís, no pasen por dentro de dicho municipio y pasen fuera del Centro de la ciudad.

ARTÍCULO 3: Que cumplan los acuerdos en que quedaron, cuando terminarán (sic) la Auto-Vía del Este.

ARTÍCULO 4: Que sean notificadas todas las autoridades competentes y diferentes (sic) terminales de guagua.

ARTÍCULO 5: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Secretaría del Concejo de Regidores, para que la presente resolución sea notificada conforme con las previsiones legales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la entidad accionante

2.1. Breve descripción del caso

El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio San Pedro de Macorís emitió una resolución el primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), por medio de la cual disponía que aquellos vehículos de transporte público que no tuviesen terminales instaladas en el interior de la ciudad no habrían de pasar más por la referida ciudad en camino a sus respectivos destinos, sino que rodearían la misma por medio de la autovía dispuesta a tales fines al norte de la ciudad. Sin embargo, ante tal situación y partiendo de que con ello se variaban las rutas acordadas con diversas compañías de transporte, la entidad accionante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, interpuso la presente acción pretendiendo la nulidad de la referida resolución núm. 01-2013, por entender que la misma transgrede el texto de la Constitución en los términos que se explican más adelante.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La entidad accionante señala que la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), viola el artículo 46 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que reza de la manera siguiente:

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Decreto núm. 489-87, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.
2. Contrato para la operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre y Sindicato de Transportes Público del municipio Consuelo (SITRAPICO), del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).
3. Contrato para la operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre y la Asociación de Transporte Público Seybano (ASOTRASEY), del cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).
4. Contrato para la operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre y la Asociación de Transporte Público Seybano (ASOTRASEY), del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contrato para la operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre y la Asociación de Transporte de Sabana de la Mar (ASOTRASAMAR), del ocho (8) de marzo de dos mil once (2011).
6. Contrato para la operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre y el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR), del diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).
7. Sentencia núm. 223-2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).
8. Comunicación núm. DG-0451-13, dirigida por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la entidad accionante

La entidad accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, bajo los siguientes alegatos:

- a. *La parte accionante entiende, en síntesis lo siguiente: 1) Que los servicios públicos son competencia obligatoria del Estado Dominicano. 2) que el transporte de pasajeros es un servicio público. 3) Que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre es el órgano rector designado por el Poder Ejecutivo a los fines de representar al Estado en esta materia. 4) Que los puntos céntricos de demanda de pasajeros son evaluados de manera uniforme por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, con el criterio constitucional de servicio público del transporte de pasajeros, respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, continuidad, calidad,*

Sentencia TC/0028/15. Expediente núm. TC-01-2013-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y equidad tarifaria. 5) A que la Resolución (sic) objeto de la presente acción es violatoria al derecho consagrado constitucional al Estado Dominicano, (sic) de planificar, organizar, regular y controlar, el transporte de pasajeros a nivel nacional.

b. El Transporte de pasajeros inter-urbano es un comercio con carácter de seguridad nacional, por lo que el Estado, a través de la Oficina de Transporte Terrestre, establece la política de viabilidad del citado servicio.

c. Como se puede apreciar, la Constitución establece el ámbito de acción de los ayuntamientos y municipios de la República, los cuales son personas jurídicas (sic) están bajo la supervisión del Estado.

d. Nadie puede estar por encima de la ley, ni las personas ni las instituciones que conforman el Estado Dominicano.

e. En los diferentes contratos de operación de rutas que elabora la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, se definen los perfiles que deberá recorrer cada operador, desde su origen hasta el final, tal como puede comprobar el tribunal con un vistazo a uno de los contratos anexos a la presente instancia.

f. Tal como se puede comprobar, la Resolución objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, dispone el artículo 2 que “las guaguas que no tengan terminales dentro del municipio de San Pedro de Macorís, no pasen por dentro del municipio sino por fuera de la ciudad”; esta disposición se deriva de una interpretación errónea del artículo 19 de la Ley número 176-07, sobre Organización Municipal, en cuanto a la regularización del transporte público de pasajeros. En realidad, el referido artículo le concede facultad al cabildo de dicha ciudad, de regularizar exclusivamente el transporte público dentro del municipio. Ahora bien, a nivel nacional, conforme dispone el Decreto 489-087, la Oficina Técnica de Transporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrestre, es la institución que tiene facultad para regularizar el transporte público de pasajeros.

g. Los efectos producidos por esta disposición son desbastadores: En primer lugar porque impide el desenvolvimiento normal de cientos de estudiantes, trabajadores y usuarios, que a diario, se desplazan por el centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, en vehículos autorizados por disposición de (sic) Oficina Técnica de Transporte Terrestre, teniendo que, abordar otros vehículos en su perjuicio, o en el peor de los casos, llegar a pies a sus respectivos destinos. En segundo lugar, porque la Resolución “de marra” (sic) choca con las funciones generales de la parte accionante, razón por la cual este tribunal debe acoger la presente acción en inconstitucionalidad”.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

a. Como puede apreciarse, acorde con la disposición que la crea, la entidad accionante es una dependencia del Poder Ejecutivo, uno de los poderes que conforman la estructura del Estado Dominicano y como tal carece de personería jurídica, elemento indispensable para actuar en justicia en su propio nombre ante cualquier jurisdicción.

b. “Más aun, en lo concerniente a la titularidad del derecho a interponer una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el constituyente deslindó, claramente, dos categorías”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La primera referida al sector público, integrada de la siguiente manera:*
a) *Por el Presidente de la República; b) una tercera parte de los miembros del Senado ó (sic) de la Cámara de Diputados. La Segunda, referida al ámbito privado: Cualquier persona con interés legítimo jurídicamente protegido.*

d. *En cuanto a la primera categoría, con excepción del Presidente de la república y de la tercera parte de la matrícula del Senado ó de la Cámara de Diputados, ningún funcionario ó (sic) dependencia del Estado tiene facultad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.*

e. *(...) Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Resolución No. 01-2013 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís en fecha 17 de enero de 2013.*

5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís

El órgano del cual emanó la norma cuestionada, esto es, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, no depositó en las glosas del expediente ningún escrito contentivo de intervención en el proceso, sino que se limitó al depósito del acto de alguacil mediante el cual les notificó a los intervinientes voluntarios la demanda en intervención voluntaria que le efectúan, sin depositar tampoco la referida demanda, sino únicamente copia del acto de notificación (núm. 1625/2013 del protocolo del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 2, D.N.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en la audiencia pública correspondiente ante el Tribunal Constitucional, celebrada el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), comparecieron y concluyeron de la siguiente manera:

De manera incidental:

Declarar inadmisibile el presente proceso por ser cosa juzgada en virtud de la sentencia marcada con el número 223-2013, Exp. No. 13191300146 de fecha 27 de marzo del año 2013 dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la vía difusa constitucional (sic) como es el amparo, que si bien el hoy recurrente tenía abierta la vía de la revisión ante el Tribunal Constitucional rechazó esa vía, admitiendo por la vía directa contra el mismo objeto y por las mismas partes.”

De manera más incidental y sólo en el caso en que no sean acogidas las conclusiones planteadas y sin renunciar a ellas:

Declarar inadmisibile la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, por falta de calidad para actuar frente al Tribunal Constitucional por orden y mandato de los artículos 4 y 122 y siguientes de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010 y artículo 37 de la ley sobre procedimientos constitucionales.

Sobre el fondo y sólo en el caso de que no sean acogidas las conclusiones antes planteadas y sin renunciar a ellas:

Primero: rechazar la Acción Directa en Inconstitucionalidad elevada por el Lic. Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre en fecha 29 de mayo del año 2013 en contra de la Resolución No. 01-2013 de fecha 17/01/13 dictada por el Consejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y como consecuencia de lo anterior declarar la inconformidad de la citada resolución No. 01-2013 de fecha 17/01/13 dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís acorde con la constitución dominicana.”

Solicitamos muy respetuosamente a este honorable Tribunal que se nos conceda un plazo de 3 días para producir un escrito justificativo para sustentar nuestras conclusiones.

Que las costas sean declaradas de oficio.

5.3. Opinión de los intervinientes voluntarios

En el presente proceso intervinieron, de manera voluntaria, las entidades Asociación de Autobuses de Transporte de San Pedro de Macorís-Santo Domingo (ASOTRASANT), Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), y el Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo (SITRAPICO), mediante escrito depositado en el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). En el mismo, expresaron lo siguiente:

a. *Que (sic) Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OUT), no tiene calidad, para actuar ante esta honorable Corte Constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 137-11.*

b. *Que siendo la Oficina Técnica del Transporte Terrestre — OTTT, una unidad administrativa de uno de los poderes del Estado (art. 4 de la Constitución), en este caso de la Presidencia de la Republica, como lo establece el artículo 122 de nuestra Carta Magna, siendo responsables por los actos de todos sus designados, y sin que se haya demostrado , la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición del Presidente de la Republica, de accionar directamente por ante este Tribunal Constitucional, hace manifiestamente inadmisibile la acción de la OTTT, por falta de calidad.

c. Que, la titularidad de interponer recurso por vía concentrada, el constituyente lo limitó dentro del ámbito del Poder Público (sic), básicamente a los dos poderes del Estado, es decir poder Legislativo y poder Ejecutivo, y este último bajo la dependencia de la Presidencia de la Republica (sic), es decir del Poder Ejecutivo, y siendo la OTTT una unidad administrativa como parte de uno de los poderes del Estado, no puede actuar en ese ámbito Constitucional sin la debida autorización y en virtud del artículo 4, de nuestra carta magna (sic).

d. Que ya “El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Poder Ejecutivo en el desenvolvimiento que la Constitución le ha conferido en su artículo 122 y siguiente; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

e. Que bajo esta consideración legal, ningún funcionario tiene calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional, ya que esa calidad está reservada al Presidente de la Republica, en ánimo de mantener la indisoluble unidad de la nación, por lo que el presente proceso debe ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo el representante del Ministerio Público, así como el representante de la entidad accionante, el representante del órgano del cual emanó la norma y el representante de los intervinientes voluntarios en la que presentaron sus respectivas conclusiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. En el presente caso, previo a cualquier análisis sobre la legitimación activa o calidad del accionante o cualquier cuestión relativa al fondo de este caso, el Tribunal Constitucional advierte que, en la especie, la parte accionante carece de capacidad procesal para accionar en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de una oficina técnica creada como una dependencia del Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. La referida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue creada mediante el Decreto núm. 489-87 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como reza el mismo encabezado de dicho decreto, se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo. El Tribunal, al estudiar con detenimiento dicho decreto, constata que entre las atribuciones que se le otorgan a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no existe alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su artículo 1, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.

8.3. En ese orden de ideas, se hace preciso aclarar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. A seguidas, el referido texto legal distingue entre tales figuras estableciendo que *constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.* De lo anterior se desprende que la parte accionante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, es un órgano administrativo no provisto de personalidad jurídica de derecho público, que no ostenta la capacidad para accionar en justicia.

8.4. La jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que *para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas física o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley [Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), B.J. núm. 1200]. Por tanto, no estando el órgano administrativo accionante dotado por la norma que lo creó de tales competencias ni ha sido contemplado en alguna ley como excepción a dicha regla, esta acción no puede ser admitida.

8.5. Finalmente, este tribunal considera que lo que se desprende de lo dispuesto por el artículo 185.1 de la Constitución, así como por el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para casos como el de la presente acción, es que si algún órgano o ente de la Administración Central (a la que pertenece la accionante) advierte que alguna norma es contraria al texto constitucional, debe comunicarlo al presidente de la República, jefe del Poder Ejecutivo, único miembro de la Administración Central facultado por la Constitución para incoar acciones directas de inconstitucionalidad (a no ser que el órgano en cuestión muestre un mandato o poder especial del presidente para tales fines). En tal sentido, la presente sentencia se fundamenta en la falta de capacidad procesal que presenta la entidad accionante por no tener personería jurídica conforme a la norma que la creó; sin embargo, incluso si se tratase de un ente público y tuviese por tanto personería jurídica, carece de calidad o legitimación para someter acciones directas de inconstitucionalidad en tanto el constituyente de dos mil diez (2010) le otorgó tal calidad a sujetos específicos en el ámbito de las personas de derecho público, esto es, al presidente de la República, a una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Por todo lo anterior, y ante la falta de capacidad procesal de la parte accionante por el incumplimiento de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 01-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), por no ostentar dicho órgano administrativo la personería jurídica para accionar en justicia, ni disponer de un poder que le permita accionar en control abstracto o concentrado de constitucionalidad, de conformidad con lo estipulado en los artículos 185.1 de la Constitución de la República Dominicana y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, al órgano del cual emanó la norma, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio San Pedro de Macorís, a los intervinientes, Asociación de Autobuses de Transporte de San Pedro de Macorís-Santo Domingo (ASOTRASANT), Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), y el Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo (SITRAPICO), así como a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario